



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 018 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ENE 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 546541 de fecha 01 de diciembre de 2017 en Veinte y Dos (022) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **don Jorge Marcial CHUCHON ARONES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 002064-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2017, y Opinión Legal N.º. 002-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 002064-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición del docente pensionista **don Jorge Marcial CHUCHÓN ARONES**, sobre reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicios oficiales prestados al Estado, reconocido mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 02142 de fecha 10 de octubre del 2003. Razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo materia de apelación y reformándola declare fundada su petición, y se le reconozca el pago de dicho reintegro por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al Estado, de conformidad a la Ley del Profesorado N.º. 24029, su modificatoria Ley N.º. 25212 y su Reglamento Decreto Supremo N.º. 019-90-ED, entre otros, por lo que solicita se eleve al superior en grado a fin de que con mejor conocimiento y criterio técnico jurídico lo revoque y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución y el reconocimiento y pago de dicho reintegro;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206º, 207º de la Ley N.º. 27444, modificado por Decreto Legislativo N.º. 1272 y artículo 209º de la Ley N.º. 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de los antecedentes y actuados se tiene copia de la solicitud de fecha 16 de mayo de 2017, por el cual el pensionista del Decreto Ley N°. 20530 **don Jorge Marcial CHUCHÓN ARONES**, peticiona el **Reintegro** de la Gratificación por cumplir 25 años de servicios oficiales prestados al Estado, después de catorce (14) años de haberse otorgado mediante Resolución Directoral Regional N°. 02142 de fecha 10 de octubre de 2003, la asignación por cumplir 25 años de servicios oficiales prestados al Estado computados al 05 de abril de 1998, la gratificación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes equivalente a la suma de S/ 140.96 soles, como Profesor por horas del C.E. "Mariscal Cáceres"-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, de conformidad a lo ordenado por el artículo 52° de la Ley N°. 24029, modificado por Ley N°. 25212, concordante con el artículo 213° y siguientes de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Normas ya derogadas por la Nueva Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, publicado el 25 de noviembre del 2012;

Que, al respecto, la Ley N°. 27321, en su Artículo Único establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación a los plazos de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral señala en la conclusión del Informe Legal N°. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil, de fecha 05 de julio del 2011, *"Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N°. 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador"*, ratificado luego en el Informe Legal N°. 730-2011-SERVIR/GG-OAJ;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N°. 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre del 2012, el Tribunal de Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señala:

*"FUNDAMENTO 30 (...) Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.*

*FUNDAMENTO 31 (...) Las Directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento".*





Que, en el presente caso, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, puesto que el administrado **don Jorge Marcial CHUCHÓN ARONES** en su condición de docente cesante solicita el pago de Reintegro de Gratificación por cumplir 25 años de servicios el 16 de mayo del 2017, esto es, transcurrido por más de catorce (14) años de expedido la Resolución Directoral Regional N° 02142 de fecha 10 de octubre del 2003, por el cual se otorgó la asignación por cumplir 25 años de servicios oficiales prestados al Estado computados al 05 de abril de 1998; y, en observancia de la Ley N° 27321, deviene en prescrita; es decir, el plazo para solicitar el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios laborales es de 04 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Puesto que, pasado los 04 años, el ex trabajador no podrá solicitar el pago de beneficio alguno, por cuanto la prescripción extingue el derecho de acción que tiene un trabajador para exigir ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de derechos derivados de la relación laboral. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; consecuentemente deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 004-2018-GRA/GR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **don Jorge Marcial CHUCHON ARONES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002064-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto del 2017; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

